**PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_ DE 2023 CÁMARA**

**“Por medio de la cual se modifica el artículo 150 de la Ley 488 de 1998”**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** Lograr una distribución justa del impuesto de vehículos automotores en beneficio de los municipios donde transitan realmente.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 150. Distribución del recaudo**. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el sesenta por ciento (60%). El cuarenta por ciento (40%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración. Estos recursos tendrán destinación específica para el mantenimiento y mejoramiento de la malla vial del Municipio que realiza la respectiva declaración.

El Gobierno Nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto, entrega de las calcomanías y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los respectivos entes territoriales el monto correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción"

**PARÁGRAFO 1**. El Ministerio de Transporte en un plazo máximo de 60 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, elaborara un formato único nacional, en el cual los contribuyentes podrán realizar una declaración informada de en cual municipio circula su vehículo, este formato será registrado de manera voluntaria por los contribuyentes, ante las autoridades de tránsito municipales.

**PARÁGRAFO 2.** Las entidades territoriales que recepcionan el Formato Único Nacional y donde circulan los vehículos, deberán enviar el formato único nacional, a las entidades territoriales, donde se encuentra registrado el mismo y no transita de manera permanente y que está el impuesto, para que estas trasladen los recursos del recaudo a la entidad territorial donde transitan.

**PARÁGRAFO 3.** A partir de la siguiente vigencia fiscal de la recepción del formato por parte de la entidad territorial recaudadora, los recaudos deberán seguir siendo trasladados, sin necesidad de diligenciar un nuevo formato, a menos que existan modificaciones en el lugar de residencia nuevamente.

**PARÁGRAFO 4**. Autorizase a las entidades territoriales municipales donde están registrados los vehículos, para realizar el traslado de los recursos de manera justa y oportuna a las entidades territoriales donde transitan los mismo y refrendados en el formato único nacional.

**JOHN FREDY NÚÑEZ RAMOS**

**Representante a la Cámara**

**CITREP 5 CAQUETA – HUILA**

**PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_ DE 2023 CÁMARA**

**“Por medio de la cual se modifica el artículo 150 de la Ley 488 de 1998”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**ANTECEDENTES**

El impuesto sobre vehículos automotores, comenzó a generarse, con el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores, con la finalidad de generar recursos a las entidades territoriales, para poder sostener su malla vial y garantizar buenas condiciones de tránsito y transporte de los vehículos, debido al precepto constitucional que todos los colombianos tenemos “el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia y equidad”[[1]](#footnote-1) el cual tiene una relación directa con la matrícula del vehículo.

En Colombia día a día aumenta la circulación de vehículos automotores en las vías y carreteras del país, a tal punto de haber superado la cifra del parque automotor en más de 18 millones de vehículos. De estos, el 61 % corresponde a motocicletas y el 39 % restante a automóviles, buses, camiones, camionetas y otro tipo de automotores.

**OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley tiene como objeto lograr una distribución justa del impuesto de vehículos automotores en beneficio de los municipios donde transitan realmente, debido a que en muchos municipios las personas no matriculan su vehículo por estigmatizaciones generadas por el conflicto armado.

**MARCO LEGAL**

* El impuesto de timbre nacional a los automotores se creó en Colombia mediante el Decreto Legislativo 1593 de 1966 y fue adoptado por la Ley 48 de 1968 el cual consistía en la recaudación de un impuesto municipal a vehículos automotores de servicio particular que circularan por las vías de Colombia, mismo que se pagaba según modelo, y, en otros casos, por peso del vehículo.
* A su vez, el Decreto 367 de 1969reglamentó el Decreto 1593 de 1966 y el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 48 de 1968 mediante el cual se genera la “expedición de un recibo de pago del impuesto municipal obre vehículos automotores de servicio particular, cualquiera sea la denominación que este gravamen tenga”.
* En consonancia, se crea la Ley 488 de 1998 “Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales”, en esta norma se establece la creación del Impuesto de Vehículos Automotores el cual sustituyó el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores, el cual corresponde a los entes municipales, gravando de esta manera a los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional.
* La Ley *ut supra* establece en su artículo 150 que la distribución del recaudo por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

**JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

El parque automotor registrado y activo en el territorio nacional es de 18.082.451[[2]](#footnote-2) de vehículos, de los cuales los “vehículos automóviles, camionetas, camiones, bus, bus, buseta y volqueta 6.948.593” correspondiente al 38% del parque automotor, las “motocicletas 10.937.652” que corresponder al 61%, “maquinaria, remolque y semirremolque” 196.206 que corresponde al 1%.

“Las ciudades que más ventas de automóviles registraron en el 2022 fueron Bogotá 4117, Funza 2019, Cali 1562, Medellín 1516 y Envigado con 1098 vehículos, entre enero y diciembre de 2022 se comercializaron un total de 262595 vehículos, frente a 250497 que se vendieron en el 2021”[[3]](#footnote-3)

El tributo del impuesto sobre vehículos, es muy eficiente en su recaudo en el país, ya que, con el mismo, se encuentran atadas las transacciones de vehículos usados, lo cuales tienen que estar al día en la tributación para poder ser comercializados y traspasados,

En la ciudad de Florencia a 2019 hay 61923 vehículos de los cuales el 89%, el 2,1% son de servicio público (1300 vehículos) y el 8,9% son “automóviles, camionetas y camperos (5511) que representa el 0,07% del parque automotor registrado a nivel nacional, lo cual es un registro muy bajo porque la mayoría de los vehículos se encuentran registrados en las ciudades grandes del país, especialmente en la Ciudad de Neiva, Bogotá y Cali, lamentablemente estos ingresos justos se dejan de tributar porque los vehículos se ven estigmatizados por la violencia y la falta de comercialización cuando se registran en ciudades como Florencia u otras donde el conflicto armado ha sido de mayor impacto.

Razón por la cual lo único que está pidiendo este proyecto de Ley es que el ingreso tributario de los vehículos que circulan en estas ciudades pueda ser recibido sin necesidad del cambio de la matrícula.

Históricamente las entidades territoriales departamentales han recargado la responsabilidad del mantenimiento de la malla vial a las entidades territoriales municipales y estas últimas solo recaudan el 20% del tributo, mientras los departamentos el 80%, razón por la cual de acuerdo a la responsabilidad histórica que han tenido los municipios, se propone cambiar la destinación y que las entidades territoriales municipales, de ahora en adelante, recepciones el 80% del tributo y de esta manera, se refleje el verdadero propósito en la destinación de los recursos.

**JOHN FREDY NÚÑEZ RAMOS**

**Representante a la Cámara**

**CITREP 5 CAQUETA – HUILA**

1. Artículo 95 Constitución Política de Colombia. <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#95> [↑](#footnote-ref-1)
2. RUNT 30 DE ENERO DE 2023 [↑](#footnote-ref-2)
3. Portafolio [↑](#footnote-ref-3)